



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00170/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2023 0002367

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000349 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Abogado:

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador D./D

**SENTENCIA N° 170/23**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 349/2023.

**OBJETO DEL JUICIO:** Desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos presentada por el . el 10-5-2018 con relación a la autoliquidación 2018-004-001-0090000372-00 de 1.174,40 euros por la transmisión de la finca con referencia catastral 7030017XH5072N0016DH90740719 en expediente 2018/0090000372.

**MAGISTRADO-JUEZ:** D.

**PARTE DEMANDANTE:**

S.A.

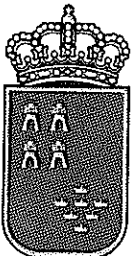
Letrado/a: Sr.

Procurador/a: Sr.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Letrado/a: Sr.

En Murcia, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos presentada por el S.A. el 10-5-2018 con relación a la autoliquidación 2018-004-001-0090000372-00 de 1.174,40 euros por la transmisión de la finca con referencia catastral 7030017XH5072N0016DH90740719 en expediente 2018/0090000372.

Admitida a trámite la demanda, al solicitarse sin vista, se dio traslado a la Administración demandada que presentó contestación y el expediente administrativo.

El día 2-10-2023 quedó visto para sentencia.

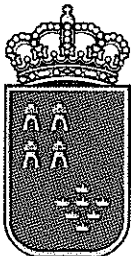
**SEGUNDO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 1.174,40 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos presentada por el S.A. el 10-5-2018 con relación a la autoliquidación 2018-004-001-0090000372-00 de 1.174,40 euros por la transmisión de la finca con referencia catastral 7030017XH5072N0016DH90740719 en expediente 2018/0090000372.

Por el Letrado de la recurrente se alega que existiendo silencio administrativo frente su petición de anulación de la liquidación en vía administrativa, anterior al dictado de la STC 182/21, existiendo obligación de la Administración para resolver expresamente, procede estimar el recurso.

La defensa del Ayuntamiento explica que la actora confunde liquidación y autoliquidación, y que de ello se deriva su error en la edición del recurso que no es preceptivo de reposición ex artículo 14 del TRLRHL sino una solicitud de devolución de ingresos indebido; reconoce que esto no puede ser óbice para encauzar correctamente la pretensión en vía administrativa, pero que habiendo requerido el 23-9-2020 a la







los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura".

En el presente caso, nos encontramos ante una desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos presentada por el el 10-5-2018 con relación a la autoliquidación 2018-004-001-0090000372-00 de 1.174,40 euros por la transmisión de la finca con referencia catastral 7030017XH5072N0016DH90740719 en expediente 2018/0090000372; tiene razón la Administración cuando refiere que no acierta la recurrente al editar el recurso, pero también cuando indica que ello no exonera a la Administración de darle el trámite correcto; que dado el mismo, el no haber resuelto en seis meses dio lugar al silencio administrativo; que nacido este, siguiendo la doctrina del TC (STC 52/2014 de 10 de abril de 2014) la recurrente no tiene ya plazo para recurrir en vía judicial, siendo obligación de la Administración resolver de forma expresa.

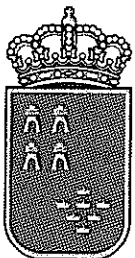
En el mismo sentido, cuando la Administración requirió para subsanar documentación, al no resolver el archivo transcurridos 10 días desde su notificación (artículo 68 LPACAP) no puede ahora pretender que la falta de contestación al mismo sea tenida en cuenta.

No existe prescripción por el hecho de que hayan transcurrido más de 4 años entre la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso contencioso administrativo; la recurrente presentó la solicitud (que denominó recurso de reposición) dentro del plazo de 4 años (unos días después de la notificación de la autoliquidación) surgiendo el silencio administrativo negativo, que genera la ficción que permite el recurrir sine die según STC 52/2014.

No existe mala fe procedimental por parte del o al menos, no más que por parte de la Administración que no ha dictado resolución expresa alguna en cinco años.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso anulado la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Vista la naturaleza del presente recurso y visto que el mismo prospera por una sentencia recaída con posterioridad a la liquidación recurrida, existiendo serias dudas de hecho y





de derecho, cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad ex artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación del \_\_\_\_\_ frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos presentada por el \_\_\_\_\_ el 10-5-2018 con relación a la autoliquidación 2018-004-001-0090000372-00 de 1.174,40 euros por la transmisión de la finca con referencia catastral 7030017XH5072N0016DH90740719 en expediente 2018/0090000372; ANULO la antedicha resolución por ser contraria a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación a la vista de la cuantía del litigio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra se hace entrega por S.S<sup>a</sup> Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

